



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00094-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el día 27 de enero de 2020, se fijó como fecha para la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el día veintiocho (28) de febrero de 2020 a las 03:00 p.m., tal como se puede observar a folio 624 del expediente.

Sin embargo, a folio 626 obra memorial suscrito por el doctor Jorge Eliécer Chona, quien en su condición de apoderado de la DIAN, solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada para el 28 de febrero de 2020, al señalar que para dicha fecha y hora ya tiene programada una audiencia inicial en el Juzgado 6° Administrativo Oral dentro del proceso de radicado 2018-00037-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento tiene causa justificada, considera el Despacho procedente acceder a ella, y por tanto lo pertinente reprogramar la hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el mismo día 28 de febrero de 2020 pero a las 11:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Acéptese** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por el doctor Jorge Eliécer Chona, quien en su condición de apoderado de la DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En consecuencia **fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de febrero de 2020 a las 11:00 de la mañana.
- 3.- Por Secretaría **librense** las respectivas comunicaciones a las partes, con las previsiones de ley establecidas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFIANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 FEB 2020

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2018-00178-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Manuel Guillermo Álvarez Bustamante
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 FEB 2020


Secretario General



78

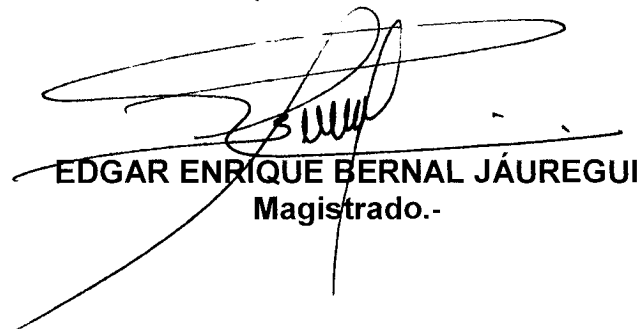
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00082-00
DEMANDANTE:	EDDY MATILDE LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el memorial radicado por los apoderados de la parte demandante (fl. 76), a través del cual presentan solicitud de desistimiento de las pretensiones y para efectos de la condena en costas se tenga en cuenta lo reglado en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, se **dispone**, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandado por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

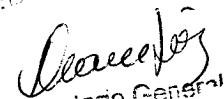
Por tanto, se aplaza la audiencia inicial que fuera programada para el próximo 12 de febrero hogaño, hasta tanto se tramita y decida el desistimiento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 FEB 2020


Secretario General



73


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00083-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el memorial radicado por los apoderados de la parte demandante (fl. 76), a través del cual presentan solicitud de desistimiento de las pretensiones y para efectos de la condena en costas se tenga en cuenta lo reglado en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, se **dispone**, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandado por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

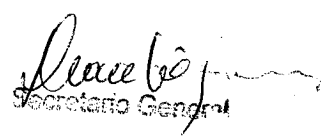
Por tanto, se aplaza la audiencia inicial que fuera programada para el próximo 12 de febrero hogaño, hasta tanto se tramita y decida el desistimiento planteado.

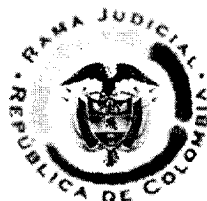
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de hoy a las 8:00 a.m.
 hoy 07 FEB 2020


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2018-00111-01
Demandante: Luis César Carrasco Villamizar y otros
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en la audiencia inicial celebrada el día 10 de julio de 2019, donde se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, presentada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo los siguientes argumentos:

Advirtió que el apoderado de la entidad demandada en la contestación de la demanda precisa que en el presente proceso se configura la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al afirmar que su representada no fue convocada en debida forma a la celebración de ninguna audiencia de conciliación con las partes que actúan en calidad de demandantes, aun cuando esta constituye un requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que para corroborar el argumento planteado por el apoderado de la entidad demandada, solicitó a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos allegar al proceso, la constancia de la notificación de la audiencia de conciliación extrajudicial hecha a la Superintendencia de Notaría y Registro, la cual, en su respuesta¹, precisó lo siguiente:

“Con todo respeto me permito informarle que dentro de la solicitud de conciliación (sic) No 079 de 2018, convocada por los señores CESAR CARRASCO VILLAMIZAR y otros, se adelantó el trámite en cumplimiento de la norma y las notificaciones se efectuaron en debida forma, verificando que el correo no rebotó. Adjunto pantallazo de la notificación enviada.”

¹ Folio 82 del expediente.

Sumado a lo anterior, indicó que la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos allegó copia del pantallazo de la notificación hecha a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual puede observarse a folio 83 del expediente, donde se evidencia que el correo al cual se envió la referida notificación fue notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

Concluyó que de conformidad con el material probatorio allegado, se observa que la parte actora sí cumplió con su obligación de agotar el requisito de la conciliación extrajudicial y que la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos notificó en debida forma la fecha y la hora en que se celebraría la audiencia, y por tal motivo, debe declararse no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, presentada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandada, presentó en la audiencia inicial, recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de julio de 2019 que declaró no probada la excepción de *"inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial"* del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Advierte que aun cuando la Procuraduría 208 Judicial I de Cúcuta allegó el pantallazo de la notificación de la citación a la práctica de la audiencia de conciliación extrajudicial, esto no acredita o logra demostrar de forma alguna que el correo fue recibido por la entidad demandada.

En razón de lo anterior, señala que lo que certifica la Procuraduría es que la notificación de la práctica de la audiencia de conciliación extrajudicial fue enviada a la entidad demandada, mas no que esta lo haya recibido.

Así las cosas, concluye que la Superintendencia de Notariado y Registro no tuvo la oportunidad de enterarse y consecuentemente asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial, situación que vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada, y por tal motivo, solicita revocar la decisión del A quo y declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.3.- Traslado del recurso:

La apoderada de la parte actora recorrió el traslado del recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en contra del auto de fecha 10 de julio de 2019 bajo los siguientes argumentos:

Afirma que frente a lo planteado por el apoderado de la parte demandada en su recurso de apelación, en reciente legislación se ha hecho exigible para todas las entidades públicas tener un correo institucional correspondiente a buzón judicial, el cual se designa únicamente para asuntos judiciales.

Arguye que el mensaje remitido por la Procuraduría está dirigido al buzón judicial de la entidad demandada y no a su correo institucional y dado que el correo no rebotó, se presume su recepción por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Oral de Pamplona, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata del auto mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación o de súplica conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en la Audiencia Inicial celebrada el día 10 de julio de 2019, en la que se resolvió declarar no probada la excepción denominada "*inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*", solicitada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro en el escrito de contestación de la demanda².

El Juzgado declaró no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se basa en que los actores no agotaron el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en razón a que sí existe constancia de una notificación hecha por la Procuraduría 208 Judicial I al correo de asuntos judiciales de la entidad demandada referente a la celebración de audiencia de conciliación, situación que desacredita los fundamentos de la excepción planteada.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, indicando que, si bien es cierto que se envió una notificación a la entidad demandada, esta no se hizo al correo electrónico institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro; a su vez, señala que la prueba allegada no certifica de forma alguna que el correo haya sido recibido por la entidad demandada, manifestando que esta no tuvo conocimiento acerca de la celebración de la audiencia de conciliación, existiendo así una vulneración al derecho del debido proceso.

De otra parte, durante el traslado del recurso, la apoderada de la parte actora se opone a los fundamentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, advirtiendo que la actual legislación exige que las entidades públicas tengan un

² Folios 65 al 67 del expediente.

correo electrónico institucional correspondiente al buzón judicial, el cual se designa únicamente para asuntos judiciales, y que además, no existe constancia alguna consistente en que la notificación para la celebración de la audiencia de conciliación haya rebotado.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que declaró no probada la excepción de *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”* del medio de control de Reparación Directa.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En el sub examine, el Despacho considera pertinente confirmar la decisión tomada por el *A quo*, declarando no probada la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Respecto de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para el Despacho resulta adecuado declararla no probada por cuanto, la apoderada de la parte actora inició el trámite de la conciliación extrajudicial, tal como se observa a folio 40 del expediente, en donde obra la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, en la que se señala que el actor, mediante apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación el día 22 de marzo de 2018, convocando a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Conforme a lo anterior, la sola solicitud de conciliación presentada por el actor cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, resultando la práctica de la misma ajena a las capacidades de la parte demandante, por tal motivo, su perfeccionamiento no condiciona la interposición del escrito introductorio.

De otra parte, en razón a los fundamentos planteados por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, debe el Despacho informar que, aun si en el presente caso, no se hubiera surtido la notificación pertinente a la entidad demandada respecto de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, esto no presupone la configuración de la excepción aquí planteada, ya que el actor evidentemente cumplió con el de agotamiento del trámite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el artículo 161 del CPACA:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En efecto mediante auto del 18 de septiembre de 2014³, la Sección Primera del H. Consejo de Estado precisó que previo a la interposición de la demanda, el actor tiene el deber de tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, manifestando con ello ánimo conciliatorio en aras de lograr un mutuo acuerdo y evitar un innecesario litigio:

“(...) antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. (...)”

Como ya se expuso, se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso la solicitud de la conciliación extrajudicial el día 22 de marzo de 2018, tal como se observa en la Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo expedida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 40 del expediente, cumpliendo así con la carga de iniciar el trámite conciliatorio, por tanto, la responsabilidad de continuarlo recaía en manos de dicha entidad, la cual envió la notificación en la que se informó la fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación, por tal motivo, no puede endilgársele la responsabilidad al actor del presunto error en la notificación hecha a la Superintendencia de Notariado y Registro.

No obstante lo anterior, debe el Despacho advertir, que de conformidad con la prueba pedida por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, consistente en la constancia de la notificación de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por el actor, la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos dio respuesta a la solicitud a través de un correo electrónico⁴ en el que señaló que el trámite de la conciliación extrajudicial fue adelantado en cumplimiento de la norma y precisando que las notificaciones se efectuaron en debida forma.

En cuanto a la respuesta dada por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el requerimiento realizado por el *A quo*, junto a esta también allegó un pantallazo de la notificación enviada⁵ a las partes dentro del presente proceso, en la cual se fijaba la fecha de la audiencia de conciliación; el mencionado correo fue enviado a notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y sandrarozo15@hotmail.com, siendo la primera, la dirección electrónica para las notificaciones judiciales de la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se puede comprobar en la página web oficial⁶ de la entidad.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión tomada durante el trámite de audiencia inicial celebrada el día 10 de julio de 2019, en el sentido de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del

³ Auto. Sección Primera. Consejo de Estado. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicado N°: 68001-23-33-000-2013-00412-01 C.P.: Guillermo Vargas Ayala Actor: Consorcio SAYP 2011 – Sistema de Administración y Pagos. Demandado: Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja - CAFABA

⁴ Folio 82 del expediente.

⁵ Folio 83 del expediente.

⁶<https://www.supernotariado.gov.co/>

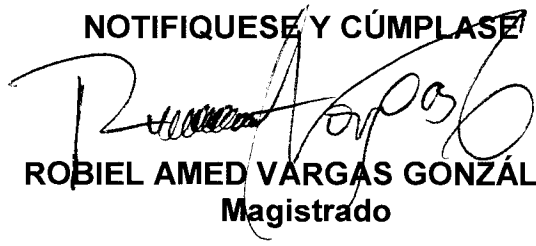
requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial del Medio de Reparación Directa.

En consecuencia, se dispone:


PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por apoderado de Luis César Carrasco Villamizar y otros a las partes la presente se notifica el auto de la 001 del 07 de febrero de 2020.

hoy 07 FEB 2020


Secretario General




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. **Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos**
Radicado No: 54001-33-33-001-2014-01172-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Vinculados: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor y EICVIRO ESP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO**, a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m hoy 07 FEB 2020


Secretario General



236

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2017-00107-01
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO SOTO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial, a través del cual se decretó probada de oficio la excepción previa de inepta demanda respecto de unos actos administrativos demandados.

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en la audiencia inicial adelantada el día **10 de julio de 2019** (fls. 230 y 232) por medio del cual se decretó de oficio la excepción previa relacionada con la inepta demanda, respecto de los actos contenidos en la Resolución 004214 del 16/05/1995, que reconoce una pensión al demandante y una reliquidación posterior que se hace mediante Resolución 014070 del 05/12/1995, teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos previos a demandar contenidos en el artículo 161, numeral 2 del CPACA, relacionado con el agotamiento del recurso de apelación, que en el caso era obligatorio.

No obstante lo anterior, explicó que se continuaba el trámite procesal respecto de los demás actos administrativos demandados, que versan sobre la reliquidación pensional que está solicitando el demandante por vía judicial.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Discrepa la apoderada de la parte demandante con la decisión tomada por el *A quo* manifestando que es conveniente que tales resoluciones estén dentro de la demanda, porque son las que solicitó que se reliquidaran, para poder reliquidar teniendo en cuenta todas las resoluciones, porque es muy importante la que le reconoció la pensión y la que la reliquidó tenerlas en cuenta al momento de proferir el fallo.

Adicionalmente, indica que el hecho de que el demandante, en el momento en que salió pensionado no tuviera conocimiento que él tenía que reliquidar la pensión, no es óbice para que la señora Jueza no lo tenga en cuenta al momento de proferirse la sentencia, porque es muy importante que entre la resolución que le reconoce la prestación y la posterior; también resalta que el demandante no tiene conocimiento de leyes, que solo sabía sobre su tiempo de trabajo y que había salido bien pensionado, empero, sus compañeros le informaron para que buscara la reliquidación de la prestación (minutos:segundos 14:24 – 15:17).

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la entidad COLPENSIONES, manifiesta que se acoge a los argumentos expuestos por el *A quo* al momento de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda (minutos:segundos 15:55 – 16:22).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2 Marco normativo

El Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*" en el artículo 100 - numeral 5, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura (i) por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 *ibidem*¹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP²), y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138³ y 165⁴ del CPACA.

Dentro de los requisitos de procedibilidad que se deben agotar para interponer acción alguna ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el

¹ "{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

² "{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

de la presentación de recursos de ley estipulados como obligatorios, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Se resalta).

A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibidem establece que “[e]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)”⁵.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración.

Acudir ante la Administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es un privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la Administración que lo creó.

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el administrado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción para demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración. En todo caso, esos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.

4.3 Caso en concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 4214 del 16 de mayo de 1995, 14070 del 5 de diciembre de 1995, 45926 del 28 de diciembre de 1995, 0274 del 28 de marzo de 2006, 36259 del 28 de enero de 2011, RDP 040108 del 29 de septiembre de 2015, RDP 048321 del 19 de noviembre de 2015 y RDP 052309 del 9 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se desconoció y negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor PABLO EMILIO SOTO, por los factores salariales correspondientes a auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios (ver folio 2).

Así mismo, se advierte que tanto en la Resolución 004214 del 16 de mayo de 1995, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación (ffs. 49-50), como en la Resolución 014070 del 5 de diciembre de 1995, por la cual se reliquida una pensión de jubilación (fl. 51-52), la administración contempló, en caso de inconformidad con lo allí decidido, la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Sin embargo, el aquí demandante no interpuso los recursos procedentes, por cuanto no obra en el plenario prueba alguna que permita arribar a la inferencia contraria, esto es, que se hubiesen interpuesto los recursos obligatorios dentro de la oportunidad legal correspondiente. En este sentido, y comoquiera que resultaba imperativo interponer el recurso de apelación, atendiendo a su carácter obligatorio,

⁵ Subrayado fuera del texto.

emerge claramente que en el presente asunto se configura la ineptitud sustantiva de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que la parte demandante no acreditó la interposición del recurso de apelación contra tales actos administrativos, se configura el medio exceptivo denominado ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente al ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, y en consecuencia, la Sala debe **confirmar** la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

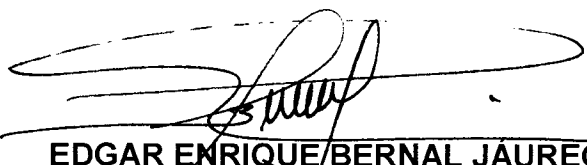
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido en audiencia inicial adelantada el día **10 de julio de 2019**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda respecto de los actos acusados Resolución 004214 del 16 de mayo de 1995, y Resolución 014070 del 5 de diciembre de 1995, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 30 de enero de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

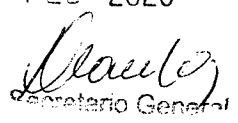


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

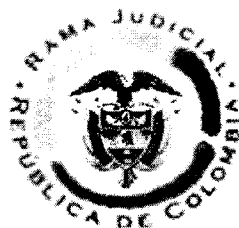


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en EDIARIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 07 FEB 2020



Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00327-01
Demandante: Rosio Pilar López Garavito
Demandado: Departamento Norte de Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda habida cuenta que el acto demandado no resulta ser objeto de control jurisdiccional.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial Rosio Pilar López Garavito, presentó demanda el día 19 de septiembre de 2018, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No.2171 del 18 de julio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual se negara el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generara desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2B del escalafón docente hasta el 4 de julio de 2017 momento en que se actualizara el escalafón docente, y en virtud de ello se ordenara reconocer el ascenso desde el 1 de enero de 2016 y el consecuente pago de lo que le corresponde, junto con la actualización de las sumas y el pago de intereses a que hubiera lugar, así como de la condena en costas.

1.2. La citada demanda le fue repartida al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, el 19 de septiembre de 2018 y mediante auto del 30 de enero de 2019, determinó inadmitir la misma señalando que conforme se advierte del acto demandado resolución 2171 del 18 de julio de 2017, la misma resulta susceptible

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00327-01

Demandante: Rosio Pilar López Garavito

Apelación Auto

del recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, sin que se tenga haberse agotado, lo que impone deba así acreditarse, debiéndose aportar constancia de notificación de ello si se ha dado pronunciamiento, en caso contrario habrá de modificarse las pretensiones en el entendido de acudir a la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo y que debe ser objeto de control de legalidad.

Se tiene que en virtud de lo resuelto por el despacho, el apoderado del demandante determina aclarar que las pretensiones en el presente medio de control se direccionan a lograr la nulidad del oficio No.SAC 2018RE2657 del 16 de abril de 2018 que negó el reconocimiento del costo acumulado y no la resolución No.2171 del 18 de julio de 2017, para el efecto corrige la demanda y aporta el poder correspondiente.

Acometió nuevamente el despacho bajo las anteriores precisiones del demandante al estudio del asunto puesto a su consideración, y mediante auto del 29 de mayo último, rechazó la demanda habida cuenta de que si bien es cierto se determinara variar el acto acusado, se dio cuenta el mismo no era susceptible de ser demandado, por no ser un acto definitivo pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica respecto del demandante; agrega el oficio que se provoca demandar no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

Agrega el despacho el acto administrativo demandable en el presente asunto lo constituye la resolución 2171 de 2017, pues concretamente es en dicha decisión donde se determina expresamente acerca de que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 4 de julio de 2017 y no antes como se pretende reclamar y precisamente es en éste donde surge la reclamación que pretende el actor, razón por la que cualquier reclamación al respecto debió darse a través de los recursos de reposición y apelación ante la Secretaría de Educación del Departamento y Comisión Nacional de Servicio Civil respectivamente y dado que de los anexos de la demanda y corrección se evidencia que no se agotó el recurso de apelación el cual es de carácter obligatorio (artículo 74 del CPACA) y además constituye requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 161 de la norma en cita, lo que impide en el caso en concreto tener la citada resolución como acto demandado.

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00327-01
Demandante: Rosio Pilar López Garavito
Apelación Auto

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante pone de presente los argumentos esgrimidos por el a quo para rechazar la demanda, señalando no se encuentran acordes con la realidad del proceso, aduciendo que no se ha individualizado en debida forma el acto demandado, que no se atendieron las ordenes previstas al tiempo que se inadmitiera la demanda, no se cumplió con requisito de procedibilidad y caducidad.

Se aclara por el recurrente que lo que en el presente asunto se pretende demandar es el oficio SAC2018RE2657 del 16 de abril de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander negara el reconocimiento del costo acumulado y no la Resolución 2171 del 18 de julio de 2017. Reconoce en principio hubo un error de su parte, que se refleja en la demanda y poder, en el que se hiciera referencia al acto administrativo que reubica de nivel salarial a la demandante, cuando en su lugar se tendría que haber hecho era respecto del oficio que negara el reconocimiento del costo acumulado, como se diera ante la Procuraduría, razón por la que prevé prevalezca el derecho sustancial frente al procesal y no negándosele de plano el derecho.

Cuestiona el actor se dispusiera declarar la caducidad del medio de control por parte del a quo, respecto de un acto administrativo que reconoce el ascenso y no el asunto que se debate, solicita del tribunal se revoque lo resuelto y se permita acceder a la justicia contenciosa para que dirima la legalidad de la negativa del reconocimiento del costo acumulado que reclama en su favor el actor.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a esta Corporación proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00327-01
Demandante: Rosio Pilar López Garavito
Apelación Auto

a la actuación cumplida la juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda.

Funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber la juez de instancia optado por rechazar la demanda bajo el supuesto de que el acto demandado no resulta objeto de control judicial, en tanto que del que si resultaba posible (resolución No.2171 del 18 de julio de 2017) acto que reubica el nivel salarial del demandante, no se agotara el requisito de procedibilidad, cuando resultaba evidente que lo que se buscaba era la nulidad del oficio No.SAC2018RE2657 del 16 de abril de 2018 que negara el reconocimiento del costo acumulado.

Al respecto resulta claro que el demandante propende demandar el oficio No.SAC2018RE2657 del 16 de abril de 2018 que negara el reconocimiento del costo acumulado que pretende le sea cancelado desde el mes de enero de 2016 al 4 de julio de 2017, derecho que reclama en virtud de la reubicación de que fuera objeto la demandante en virtud de la Resolución 2171 del 18 de julio de 2017, la que además de ello determinó la fecha de efectos fiscales de la citada reubicación a partir del 4 de julio de 2017, mal puede pretenderse lo anterior sin que se haga cuestionamiento alguno a tal decisión.

Y es precisamente en razón de ello que no cabe duda que fue mediante la resolución 2171 del 18 de julio de 2017, la que definiera la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente asunto, no puede desconocerse que fue dicha resolución la que fijara en su párrafo único lo atinente a que los efectos fiscales correrían a partir del 4 de julio de 2017, lo que definiera desde entonces el debate de fondo planteado por el demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde tiempo atrás.

De igual manera no puede desatenderse que del contenido de la Resolución 2171 del 18 de julio de 2017, en su artículo segundo de la parte resolutive (fl 17), dispone *"Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente y de apelación ante la CNSC"*. (Negrilla de la Sala).

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00327-01
Demandante: Rosio Pilar López Garavito
Apelación Auto

Ahora y conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enseña que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 íbidem establece que "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (subrayado fuera del texto).

En lo que comporta, la citada obligación del agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002¹, dijo:

*"Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**"² (Negrita fuera de texto)*

¹ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

² Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00327-01

Demandante: Rosio Pilar López Garavito

Apelación Auto

De lo anterior se tiene, que si el demandante no se encontraba de acuerdo con el término que se determinara de los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, que concreta la reclamación que posteriormente se planteara y que comprende la respuesta que se diera en el oficio No.SAC2018RE2657 del 16 de abril de 2018, debió conforme y se estableciera en la citada resolución la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda y que no resulta posible tener en el presente asunto la Resolución 2171 del 18 de julio de 2017, como acto demandado debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación a partir del día 4 de julio de 2017 en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del No.SAC2018RE2657 del 16 de abril de 2018, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala confirmará la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día 29 de mayo de **2019**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00327-01

Demandante: Rosio Pilar López Garavito

Apelación Auto

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

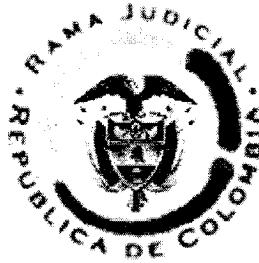
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE SANTANDER
CONSEJO SECCIONAL

Por anotación en 1.3.20, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-33-33-005-2019-00090-01
Demandante: Caleb José Niño Jaimes
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda en razón a que el acto demandado no resulta ser objeto de control judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial Caleb José Niño Jaimes, presentó demanda el día 17 de mayo de 2019, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de septiembre de 2018, causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición del 18 de junio del citado año, negando el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generara desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2B del escalafón docente por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 hasta el mes de julio de 2017 momento en que se actualizó el escalafón nacional docente del demandante.

1.2. La citada demanda le fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el 17 de mayo de 2019 y mediante auto del (3) de septiembre pasado, determinó rechazar la demanda aduciendo el acto administrativo demandado no es objeto de control judicial, arguyéndose el mismo no define situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación del demandante y que influye en

Radicado 54-001-33-33-005-2019-00090-01
Demandante: Caleb José Niño Jaimes
Apelación Auto

el reconocimiento del costo acumulado que comprende la reclamación que se hace y estructura el acto ficto.

Afirma el a quo la situación que propone el demandante se encuentra consolidada con la expedición de la resolución 1283 del 11 de julio de 2017 con la que se resolvió el trámite de reubicación del demandante, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, fijándose el día 4 de julio de 2017 como fecha a partir de la cual produce efectos fiscales. Expone conforme a lo señalado en el artículo 2 de la citada resolución resultaba susceptible de ser recurrida en reposición el cual si bien no es obligatorio, si le imponía el deber de presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de conformidad con el artículo 164-2 literal d del CPACA.

Refiere no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el 18 de junio de 2018 revivir términos en relación con la situación jurídica ya consolidada con la resolución 1283 de 2017, y ahora se pretenda reclamar sumas que se encuentran fuera del término en que se determinara los efectos fiscales.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante pone de presente los argumentos esgrimidos por el a quo para rechazar la demanda, no se encuentran acordes con la con la realidad del proceso, pues en tanto el a quo refiriera debía demandarse la resolución 1283 del 11 de julio de 2017 acto que reubica al demandante, omite lo señalado en la demanda que concretamente determina que lo que se busca es la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de noviembre de 2018 mediante el cual la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta negó el reconocimiento del costo acumulado.

Tras hacer una presentación del contenido del concepto de costo acumulado y de las especiales condiciones en que se diera la negociación con las autoridades al respecto y de la normatividad dispuesta para el efecto, solicita del Tribunal se revoque la decisión del a quo y se permita el acceso a la jurisdicción para que dirima el conflicto que se presenta.

Radicado 54-001-33-33-005-2019-00090-01

Demandante: Caleb José Niño Jaimes

Apelación Auto

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida la juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda por considerar el acto demandado, no es susceptible de control judicial, además de que expusiera que el acto que resolviera el fondo que pretende el actor se encuentra contenido en la resolución 1283 de 2017, acto en el que claramente se definiera que los efectos fiscales que con ocasión de la reubicación en el escalafón docente respecto del demandante se surten a partir del 4 de julio de 2017, y no como se pretende obtener una nueva decisión y consecuentemente revivir términos respecto de una situación jurídica ya consolidada.

Al respecto funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber el juez impedido el acceso a la justicia, al persistir en que no resultaba viable exponer ante la judicatura la decisión de negar el pago del costo acumulado resultado del silencio administrativo negativo en virtud a la no respuesta a su petición del 18 de junio de 2018 en los que reclama por períodos anteriores a los ya reconocidos en resolución 1283 de 2017.

Al respecto resulta claro que el demandante propende demandar el acto ficto o presunto y que negara el reconocimiento del costo acumulado que pretende le sea cancelado desde el mes de enero de 2016 al 4 de julio de 2017, derecho que reclama en virtud de la reubicación de que fuera objeto el demandante en virtud de la Resolución 1283 de 2017, acto en que se determinara la fecha de efectos fiscales de la citada reubicación a partir del 4 de julio de 2017, mal puede pretenderse lo anterior sin que se haga cuestionamiento alguno a tal decisión.

Radicado 54-001-33-33-005-2019-00090-01

Demandante: Caleb José Niño Jaimes

Apelación Auto

Y es precisamente en razón de ello que no cabe duda que fue mediante la resolución 1283 de 2017, la que definiera la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente asunto, no puede desconocerse que fue dicha resolución la que fijara en su artículo tercero lo atinente a que los efectos fiscales correrían a partir del 4 de julio de 2017, lo que definiera desde entonces el debate de fondo planteado por el demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde tiempo atrás.

Pertinente resulta recordar que en punto del medio de control propuesto, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enseña que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios, pone de presente sin duda alguna al identificar la decisión que contiene y determina los efectos del derecho que pretendiera el actor con su petición de la que aduce el silencio administrativo negativo y por ende de la existencia de un acto ficto o presunto, reseñar que el mismo se encuentra estructurado, definido y consolidado en términos del artículo 3 de la resolutive de la citada resolución a partir del 4 de julio de 2017.

Así, es incuestionable que el demandante, con la petición propuesta pretende en virtud de acuerdos y normatividad que aduce como soporte de su reclamación anteriores a la expedición del acto de reubicación en el escalafón del demandante se reconozca efectos fiscales con anterioridad a la fecha dispuesta (4 de julio de 2017) en la resolución 1283 de 2017, que conforme se advierte finiquitara la reclamación para ante la administración y que precisamente como lo indicara la juez de instancia comprende el acto que resulta en el caso en concreto demandable, no obstante a la fecha resultaría imposible de ser objeto de estudio en instancia judicial, en virtud entre otras de no estar demandado, de acreditarse haberse agotado audiencia de conciliación extrajudicial y de estar caduco.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala confirmará la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado 54-001-33-33-005-2019-00090-01
Demandante: Caleb José Niño Jaimes
Apelación Auto

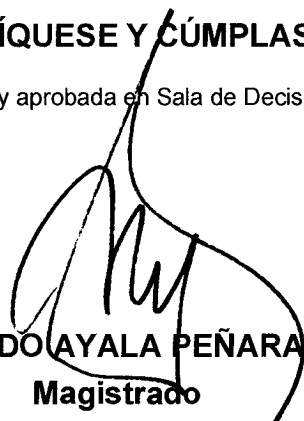
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día 3 de septiembre de **2019**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

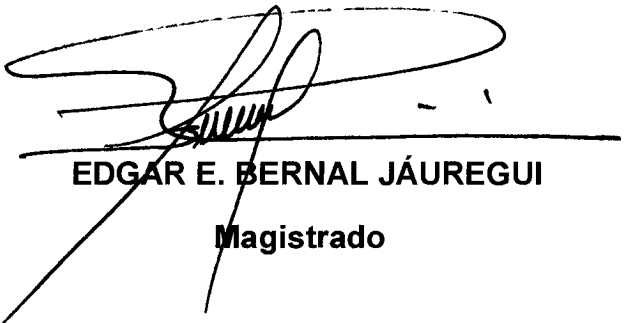
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

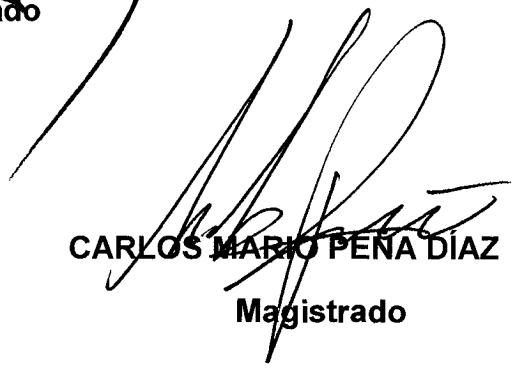
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en 07 FEB 2020, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m. hoy 07 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00316-01
Demandante: Fabián Libardo Zaraza Sánchez
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial el señor Fabián Libardo Zaraza Sánchez, presentó demanda el día 19 de septiembre de 2018, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No.2174 del 18 de julio de 2017, expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual se negara el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generara desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2B del escalafón docente hasta el 4 de julio de 2017 momento en que se actualizara el escalafón docente, y en virtud de ello se ordenara reconocer el ascenso desde el 1 de enero de 2016 y el consecuente pago de lo que le corresponde, junto con la actualización de las sumas y el pago de intereses a que hubiera lugar, así como de la condena en costas.

1.2. La citada demanda le fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el 19 de septiembre de 2018 y mediante auto del 11 de febrero pasado se dispuso su rechazo por caducidad, en tanto y que señala la parte actora debió en su oportunidad legal controvertir lo dispuesto en el acto administrativo demandado, y dado que le asistía el derecho desde el 11 de agosto de 2011, ya que se le notificara el 10 del citado mes y año, contaba hasta el 11 de diciembre para acudir

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00316-01
Demandante: Fabián Libardo Zaraza Sánchez
Apelación Auto

a la jurisdicción, no obstante y haber presentado solicitud de conciliación el 30 de julio de 2018, para la fecha ya se encontraba caduco el medio de control.

Agrega de las pretensiones y hechos de la demanda, se busca el reconocimiento y pago del denominado costo acumulado, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 4 de julio de 2017, y no respecto del contenido, reconocimiento, pago, modificación y/o reliquidación de alguna prestación periódica.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante solicita se revoque la decisión adoptada por la juez de primera instancia en tanto que dispuso el rechazo de la demanda al encontrar que el acto administrativo demandado resolución No.2174 del 18 de julio de 2017 acto que reubica el nivel salarial del demandante; no obstante alega omitió el a quo de la demanda, se puede evidenciar que lo que se buscaba era la nulidad del oficio No.SAC2018RE2877 del 23 de abril de 2018 que negara el reconocimiento del costo acumulado.

Admite el apelante haberse presentado un error suyo, que se refleja en la demanda y poder, en el que se hiciera referencia al acto administrativo que reubica de nivel salarial al demandante, cuando en su lugar se tendría que haber hecho era respecto del oficio que negara el reconocimiento del costo acumulado, como se diera ante la Procuraduría, razón por la que prevé prevalezca el derecho sustancial frente al procesal, negándosele de plano el derecho.

Cuestiona el actor se dispusiera declarar la caducidad del medio de control por parte del a quo, respecto de un acto administrativo que reconoce el ascenso y no el asunto que se debate, solicita del tribunal se revoque lo resuelto y se permita acceder a la justicia contenciosa para que dirima la legalidad de la negativa del reconocimiento del costo acumulado que reclama en su favor el actor.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00316-01
Demandante: Fabián Libardo Zaraza Sánchez
Apelación Auto

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida la juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda por caducidad.

Al respecto funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber la juez de instancia optado por declarar la caducidad del medio de control propuesto respecto del acto administrativo resolución No.2174 del 18 de julio de 2017 acto que reubica el nivel salarial del demandante, cuando resultaba evidente que lo que se buscaba era la nulidad del oficio No.SAC2018RE2877 del 23 de abril de 2018 que negara el reconocimiento del costo acumulado.

Reconoce el apelante haber incurrido de su parte en error, al haber presentado poder y demanda que precisamente determinaban como acto demandado el que tuviera como tal la juez de primera instancia, no obstante alude de lo que se pretendía se discutiera ante la jurisdicción lo era la negativa de la administración reconocerle el valor del costo acumulado dentro del período 1 de enero de 2016 al 4 de julio de 2017 tiempo para el que se le actualizara el escalafón nacional docente al demandante.

Y es precisamente en razón de ello que no cabe duda que fue mediante la resolución 2174 del 18 de julio de 2017, la que definiera la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien insiste el apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente asunto, no puede desconocerse que fue dicha resolución la que fijara en su párrafo único lo atinente a que los efectos fiscales correrían a partir del 4 de julio de 2017, lo que definiera desde entonces el debate de fondo planteado por el demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde tiempo atrás.

De igual forma no puede desatenderse que del contenido de la Resolución 2174 del 18 de julio de 2017, en su artículo segundo de la parte resolutive (fl 17), dispone

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00316-01
Demandante: Fabián Libardo Zaraza Sánchez
Apelación Auto

*“Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente **y de apelación ante la CNSC**”.*
(Negrilla de la Sala).

Ahora y conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enseña que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que *“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (subrayado fuera del texto).*

En lo que comporta, la citada obligación del agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002¹, dijo:

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión***

¹ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00316-01
Demandante: Fabián Libardo Zaraza Sánchez
Apelación Auto

previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”² (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se tiene, que si el demandante no se encontraba de acuerdo con el término que se determinara de los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, que concreta la reclamación que posteriormente se planteara y que comprende la respuesta que se diera en el oficio No.SAC2018RE2877 del 23 de abril de 2018, debió conforme y se estableciera en la citada resolución la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda, no se acreditó la interposición de la apelación, lo que se traduce en que resulte procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenan los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

Aunado a lo anterior, debió demandar la **Resolución 2174 del 18 de julio de 2017**, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto definitivo, previo agotamiento de los requisitos contemplados en las normas procesales.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación a partir del día 4 de julio de 2017 en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del No.SAC2018RE2877 del 23 de abril de 2018, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala confirmará la decisión objeto dealzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

² Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00316-01
Demandante: Fabián Libardo Zaraza Sánchez
Apelación Auto

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día 11 de febrero de **2019**, por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

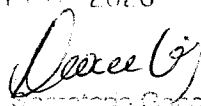

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

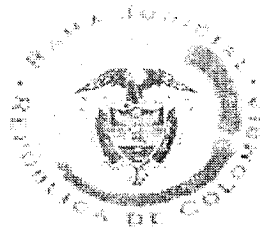

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotada en el expediente, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m. hoy 07 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-01322-01
Demandante: Ana Aminta Arias García
Demandado: E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

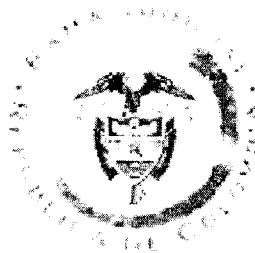
Angie V

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, radicado a las
partes la providencia de admisión, a las 08:00 am
hoy 07 FEB 2020

Decees G
Secretario General

259



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2014-00254-00 Ac. 2014-00252
 Actor: Luís Andrés Madariaga Suarez
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA., tratándose de recurso de apelación contra sentencia condenatoria, antes de resolverse sobre la concesión del mismo, se debe adelantar audiencia de conciliación judicial.

En consecuencia, se señala el día dos (02) de marzo del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo ésta diligencia. Por secretaría librense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
 Conjuez



Por anotación de este día, radicado a las partes lo promovido, a las 08:00 am hoy _____ 2020

[Handwritten signature]
 Secretario General